

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo)

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos saneionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedarán suprimidos:

1.º El impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías creado por la ley de 30 de Agosto de 1896.

2.º Los impuestos de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros á que se refiere el tít. 5.º de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

3.º Los impuestos sobre tarifas de viajeros y registros de transportes de mercancías, reformados con arreglo á los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 2.º Se consideran derogadas todas las disposiciones, tarifas, conciertos y procedimientos que existan para hacer efectivos los impuestos mencionados en el artículo anterior, exceptuando, mientras no terminen los plazos estipulados para su duración, los conciertos que en la actualidad se hallen en vigor.

Art. 3.º Se crea un impuesto que se titula *Impuesto de transportes*, al que estarán sujetos:

1.º Los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase; y el metálico y las mer-

cancías en las mismas navegaciones ó que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres; y

2.º Los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos.

Art. 4.º El impuesto de transportes se cobrará, en la parte á que se refiere el núm. 1.º del precedente artículo, con sujeción á las tarifas adjuntas á la presente ley; y en lo relativo al núm. 2.º, se ajustará á las siguientes cuotas:

20 por 100 del precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, debiendo limitarse al 10 por 100 en las expediciones por ferrocarril, cuando las Compañías reduzcan en un 25 por 100 ó más el precio ordinario de los billetes y den publicidad á esta reducción, determinando en los anuncios el importe del billete á precio reducido y el del impuesto.

5 por 100 del precio de transportes de las mercancías, metálico, encargos, cadáveres y efectos fúnebres, y exceso de peso de equipajes en los mismos medios de locomoción terrestre ó fluvial.

Art. 5.º El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes en lo relativo al número 2.º del art. 3.º:

1.º Con las Empresas de tranvías rípperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 0'50 pesetas por todo el recorrido, y con las Compañías de ferrocarriles que tampoco cobren más de 0'50 pesetas por los billetes en todo el recorrido.

El precio del concepto con las referidas Empresas no excederá de 1'50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros que hayan conducido en el año económico anterior al de la fecha del contrato, ó de una peseta por cada metro lineal del recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiere.

Y 2.º Con las Empresas ó los dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que conduzcan viajeros por los caminos ordinarios, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondiera á todos los viajeros que pueda contener el carruaje respectivo.

En el caso de que las Empresas citadas en este artículo rehusaren el concierto, el Ministro de Hacienda fijará la cantidad que deban satisfacer, y que se hará efectiva por medio de recibos especiales.

Art. 6.º El impuesto correspondiente á los carruajes de dos ó de cuatro ruedas que no recorran por carretera y caminos ordinarios distancias mayores de 35 kilómetros, seguirá cobrándose por medio de patentes á los dueños de dichos carruajes, debiendo fijarse por el Ministro de Hacienda el precio de dichas patentes sobre la base de que no sean menores de 75 pesetas ni excedan de 250.

Art. 7.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedará suprimida la Junta de administración del impuesto provisional de tráfico establecida por el art. 10 de la ley de 30 de Agosto de 1896.

La administración del impuesto de transportes correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas en lo relativo al núm. 1.º del art. 3.º, y dependerá de la de Contribuciones respecto al núm. 2.º del mismo.

Art. 8.º El impuesto de transportes se cobrará á todos los viajeros, metálico y mercancías, con arreglo á las cuotas establecidas en el art. 4.º, con las excepciones siguientes:

1.ª Individuos de los Cuerpos é Institutos armados, cuando viajen en comisión del servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores.

2.ª Empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar gratis y lo hagan en comisión del servicio.

3.ª Empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan, y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.ª Niños mejores de tres años.

5.ª Náufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición ó con intervención de las Autoridades Españolas:

6.ª Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

7.ª Viajeros, metálico y mercancías que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

8.ª Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte de líquidos.

9.ª Viajeros, metálico y mercancías que se transborden sin permanecer en los puertos, y las que se descarguen y carguen por averías de los buques ú otra causa forzosa.

10. Viveres y repuestos para el aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

11. Equipajes de los viajeros que, en compañía de éstos, se transporten por mar y entren ó salgan por las fronteras.

12. Equipajes y mercancías destinadas al Cuerpo diplomático.

13. Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español, y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver á España.

14. Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones.

15. Viajeros y mercancías que estén exceptuados del pago en virtud de tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

Art. 9.º El impuesto se exigirá tanto en la carga como en la descarga, de los Capitanes y consignatarios de buques y de las agencias de transportes que lo realicen.

Las Compañías de transportes y los dueños de los vehículos de todas clases que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por tierra ó por los ríos, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del billete ó del asiento del viajero ó del transporte de las mercancías, y de ingresar en las arcas del Tesoro el importe de lo que recauden por razón de dicho impuesto.

El reglamento del impuesto determinará la cuantía y casos en que deban abonarse premios por la cobranza.

Art. 10. Los viajeros, el metálico y las mercancías que vayan desde los puertos de la Península é islas Baleares á los de Canarias y posesiones Españolas, y los que vayan desde dichos puertos á los de la Península y Ba-

leares, estarán sujetos á las tarifas que se establezcan para los transportes que se realicen entre estos últimos puertos.

Art. 11. Las cuotas de las tarifas que tienen establecidas ó que en lo sucesivo establezcan las Juntas provinciales ó locales de obras de puerto, no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 de las que se señalen para el impuesto de transportes.

Subsistirán, sin embargo, en toda su integridad y cuantía los arbitrios que actualmente perciben las Juntas que hayan emitido ó emitan con autorización del Gobierno empréstitos con la garantía de aquellos, los que continuarán cobrándose hasta la completa terminación de las obras y de la amortización de dichos empréstitos.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras

Declarada la necesidad de ocupar ciertas fincas en el término municipal de Villalobar, para la construcción del trozo 1.º de la carretera de Santo Domingo de la Calzada á Foncea, sección comprendida entre dicho Santo Domingo y Herramélluri, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL número 24, correspondiente al día 31 de Enero último, ha de procederse á la fijación y tasación de dichas fincas, y al efecto se avisa por la presente á los interesados que figuran en la relación nominal publicada en el BOLETIN OFICIAL número 113 del día 24 de Mayo de 1899, á fin de que en el término de ocho días comparezcan ante la referida Alcaldía de Villalobar, por sí ó por medio de apoderado en forma á hacer la designación de perito que les represente, debiendo advertir que dicho funcionario habrá de tener las condiciones exigidas en los art. 21 de la ley vigente de Expropiación y en el 32 del reglamento de 18 de Junio de 1879 para su ejecución, en la in-

teligencia de que no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el que represente á la Administración.

De orden del Sr. Gobernador se hace público en este periódico oficial á los fines expresados.

Logroño 27 de Marzo de 1900.—
El Ingeniero Jefe, Jenaro Checa.

Declarada la necesidad de ocupar ciertas fincas en el término municipal de Santo Domingo de la Calzada, para la construcción del trozo 1.º de la carretera de este punto á Foncea, sección comprendida entre dicho Santo Domingo y Herramélluri, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 22, correspondiente al día 29 de Enero último, ha de procederse á la fijación y tasación de dichas fincas, y al efecto se avisa por la presente á los interesados que figuran en la relación nominal publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 112 del día 23 de Mayo del año anterior, á fin de que en el término de ocho días comparezcan ante la referida Alcaldía de Santo Domingo de la Calzada, por sí ó por medio de apoderado en forma á hacer la designación de perito que les represente; debiendo advertir que dicho funcionario habrá de tener las condiciones exigidas en los artículos 21 de la ley vigente de Expropiación y en el 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para su ejecución, en la inteligencia de que no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el que represente á la Administración.

De orden del Sr. Gobernador, se hace público en este periódico oficial á los fines expresados.

Logroño 27 de Marzo de 1900.—
El Ingeniero Jefe, Jenaro Checa.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

En virtud de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897 y Reglamento de la Dirección general del ramo, aprobado por Real orden de 3 del actual, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta pro-

vincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, por el orden de las nóminas que se expresan á continuación:

Día 2 de Abril

Pensiones remuneratorias, exclaustrados y jubilados de todos los Ministerios.

Días 3 al 11

Retirados de Guerra y Marina.

Días 14 al 20

Cruces pensionadas.

Días 21 al 26

Montepío militar.

Días 27 y 28

Montepío civil.

Día 30

Todos los que por cualquier circunstancia no hubieran pasado revista en los días señalados al efecto.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincias, y ante los Alcaldes, los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos en que justifiquen la concesión del haber pasivo, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Hacienda, si perciben ó nó alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Consul, Viceconsul ó Agente consular de España del punto que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades legales establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de Hacienda de la provincia, en unión de los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo y la cédula personal. Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiera presentarse al acto de revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el día 24 de Abril, acompañando certificado de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendido en papel de dos pesetas, clase 11.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que residan fuera de esta capital.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de Hacienda á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará un empleado de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada instituto religioso ó los reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex-Ministros y ex-Consejeros de Estado.

2.º Los ex-Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10.º Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 2.ª

11.º Los individuos que hubieren sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los primeros ocho números y en el 11.º de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 0'75 pesetas, con arreglo al párrafo 2.º del art. 28 de la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, y además los sellos correspondientes á los recargos que se hallen establecidos.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada

y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte por los destinos que desempeñara los maridos ó padres que estos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar precisamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 12.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fés de vida han de llevar la fecha del 25 del corriente mes en adelante.

10.ª Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia, autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual, consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedida, y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

11.ª Al terminar el mes de Abril de cada año, los Alcaldes remitirán á la Intervención de Hacienda de la provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiendo, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que le será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término de 3.º día.

12.ª A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su abso-

luta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Logroño 24 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. S., Alfredo Marquerie.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Tribunal de oposiciones á Escuelas de párvulos con sueldo inferior á 2.000 pesetas anunciadas en la convocatoria de 1897.

Los Sres. Jueces nombrados para formar este Tribunal, se servirán asistir, para la constitución del mismo, el día 18 de Abril próximo á las 9 de la mañana, á la Secretaría general de la Universidad literaria de este Distrito.

De igual modo las Sras. opositoras que solicitaron tomar parte en estas oposiciones y fueron admitidos sus expedientes, se presentarán al día siguiente 19, á la misma hora, en la Escuela normal de Maestras, para dar principio á los ejercicios.

Lo que se anuncia en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* del Distrito para conocimiento de las interesadas, conforme previenen las disposiciones vigentes.

Pamplona 23 de Marzo de 1900.—El Presidente, M. Ruiz.

Comisaría de Guerra

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que el día diez del mes de Abril próximo, á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir carbón y petróleo con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 27 de Marzo de 1900.—José Goicoechea.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el día diez del mes de Abril próximo, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de subsistencias de esta

plaza, con objeto de adquirir cebada, paja de pienso y leña con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 27 de Marzo de 1900.—José Goicoechea.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE
LOGROÑO

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Febrero último.

SESIÓN DEL DÍA 3.

Se aprobó el acta de la anterior.

Vista la instancia de Francisco Lorenzo Abau, se acordó admitir la vecindad cuando lleve la residencia legal efectiva, por no presentar la baja de su anterior domicilio.

La Corporación quedó enterada con agrado de la exposición presentada por Contaduría, manifestando haber terminado la operación relativa á la unificación de la deuda, acordada en sesión del día 9 de Diciembre último, en el breve tiempo de un mes, durante el cual, los tenedores de obligaciones prestaron su asentimiento, acordando se diera á todos las gracias por su cooperación en este asunto.

También quedó enterado el Ayuntamiento de las obligaciones de la deuda amortizadas, cuyos títulos y cupones de intereses satisfechos, importando todo la suma de 41.623'50 pesetas, se inutilizaron en el acto por les Sres. Concejales.

Accediendo á los deseos de las señoras de la Junta directiva para la instalación de una Casa Cuna en esta capital, donde puedan dejar las madres á sus hijos mientras ellas se ocupan en los trabajos, se autorizó al Sr. Alcalde para que facilite el local más á propósito, conservando siempre el Municipio todos sus derechos sobre el mismo, puesto que nunca podrá entenderse donación absoluta del referido local, sino simple cesión del disfrute á dicha institución benéfica mientras subsistan las causas que lo motivan y no haya otras que lo impidan.

Se consignó en acta un ruego para que la Comisión de Hacienda al formular los presupuestos tenga presente lo referente á las necesidades de la creación de Escuelas graduadas.

El Sr. Alcalde presentó y se dió lectura á las cuentas de presupuestos, correspondientes al ejercicio de 1899 á 1900, así como la de ingresos y pagos rendida por el Depositario

D. Antonio Pérez, y dado cuenta del dictamen del Sr. Regidor Síndico, que se insertó en acta, se aprobó todo por unanimidad, disponiendo que las cuentas con sus antecedentes se expusieran al público por término de 15 días para cumplir los trámites legales.

Fueron aprobadas igualmente varias cuentas de distintos servicios á cargo del Municipio.

SESIÓN DEL DÍA 10.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó dar las gracias al señor Presidente de la Asociación de labradores por su deferencia al participar la constitución de la nueva Junta.

Visto el oficio del Sr. Capellán del Cementerio municipal católico, participando la defunción del sepulturo Pantaleón del Río, se acordó dar á la viuda la paga de tocas acostumbrada, y que pasaran á informe de la Comisión de Sanidad las instancias presentadas para la provisión de dicha plaza.

De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero del Municipio, se acordó la desecación de la laguna denominada Balsa de Amaiso por medio de escombros y carbonilla, previo asentimiento del dueño de la finca.

Enterado el Excelentísimo Ayuntamiento del atento oficio del Ilustrísimo Sr. Gobernador eclesiástico de este Obispado, participando la próxima publicación de la Santa Bula de Cruzada, se acordó decir á dicha Autoridad que una Comisión asistirá al acto referido y que se prestará la debida cooperación al fin que se interesa.

Vista la instancia de D. Francisco Arbella, solicitando permiso para convertir en puerta un escaparate de la casa núm. 12 de la calle de la Compañía, de conformidad con el Sr. Arquitecto, se acordó exigirle la presentación de plano para que remeta la fachada á la línea que se le señale y que aun desistiendo de la obra debe reformar el alero del tejado y recoger las aguas pluviales.

Se aprobaron los extractos de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en los meses de Diciembre y Enero últimos, disponiendo remitirlos á la Superioridad para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

La Corporación acordó no mostrarse parte en la causa ofrecida por el Juzgado sobre falsificación de azafrán, á virtud de denuncia de la Alcaldía, y manifestar que este Municipio no ha sufrido por aquella causa perjuicio alguno.

Pasó á la Comisión de Sanidad la instancia de D.^a Joaquina Rodríguez, solicitando permiso para establecer un puesto de venta de pescado en la casa núm. 15 de la calle de Carnicerías.

Terminado en 20 de Junio próximo el concierto que existe con la Hacienda por el impuesto de consumos, de conformidad con lo establecido en el art. 9.^o del Real decreto de 4 de Enero último, se acordó pedir la prórroga hasta 31 de Diciembre del corriente año.

Se dió cuenta de las actas de cargo y entrega de los locales destinados á Escuelas municipales y de Artes é industrias ú oficinas en el nuevo edificio del Instituto de 2.^a enseñanza, disponiendo se transcribieran á la presente para que conste en todo tiempo lo que en las mismas se consigna, uniéndose los originales al expediente respectivo.

Se concedió la prórroga de 4 meses para la pensión que disfruta Santos Garcia, con destino á la lactancia de su hija, cuyo gasto se pagará con cargo al capítulo de Beneficencia domiciliaria del ejercicio correspondiente.

La Corporación acordó dirigir respetuosa instancia al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia, adhiriéndose á la protesta del Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo sobre la proyectada reforma de los Tribunales de Justicia, autorizando al señor Alcalde para que designe una Comisión que, poniéndose de acuerdo con los Colegios de Abogados y Procuradores de esta ciudad, practiquen las gestiones necesarias al efecto de que no se lleve á cabo la indicada reforma.

Vista, pasó á la Comisión correspondiente la contestación dada por la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, accediendo á los deseos manifestados por este Ayuntamiento de reformar el alumbrado público, á fin de estudiar detenidamente las condiciones que propone.

Se tomó en consideración la idea propuesta por el Sr. Crespo, de que al formar los nuevos presupuestos se procure á ser posible rebajar el impuesto de consumos en los artículos de primera necesidad para hacer factible la vida de la clase proletaria; teniendo en cuenta las observaciones del Sr. Lanzagorta, de que quizá pudiera hacerse alguna rebaja en las harinas, pero que estando expuestos á un inmediato cambio de tarifas, convendrá esperar á tomar resolución definitiva.

Se aprobaron varias cuentas de distintos servicios á cargo del Municipio.

(Se continuará).

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo Garcia de Juan, Juez de instrucción del partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del diez de Abril próximo en la sala de Audiencias, sin sujeción á tipo, tendrá lugar la venta en pública licitación de los bienes que se expresan, propios de Felipe Jiménez, vecino de Sorzano, para con su importe atender al pago de costas impuestas en causa por hurto.

Una junta de bueyes que se hallarán en el piso bajo del Juzgado para ser conocidos por los licitadores; tasados en cuatrocientas pesetas.

Dos fanegas de trigo; tasadas en veinte pesetas.

Dado en Logroño á veintiseis de Marzo de mil novecientos.—Eduardo Garcia de Juan.—P. S. M., Pablo Apellániz.

ANUNCIOS OFICIALES

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de esta villa, con la dotación anual de cincuenta fanegas de trigo cobradas en el mes de San Miguel.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía por término de treinta días á contar desde que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Hornillos de Cameros 23 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Gregorio del Puyo.

Don Martín Pérez y Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Pedroso.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice para la rectificación del amillaramiento de este término municipal, correspondiente al año 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana deberán presentar las relaciones de alta y baja en esta Alcaldía, durante el mes de Abril, debidamente justificadas y reintegradas, advirtiendo que no serán admitidas las que no vayan acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos Reales al Tesoro.

Pedroso 24 de Marzo de 1900.—Martín Pérez.

Don Agustín Peña y Benito, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que cumpliendo lo prevenido por Real decreto de cuatro de Enero último y lo dispuesto en el art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza en este distrito municipal, presenten las oportunas relaciones de alta y baja debidamente justificadas, reintegradas con timbre móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio durante el mes de Abril próximo, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Arnedillo 23 de Marzo de 1900.—Agustín Peña.

Por acuerdo del Ayuntamiento y bajo las condiciones y tipo establecidas por el mismo que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 10 de Abril y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de este pueblo el remate de la caza del monte denominado «Negro» de esta villa á cargo del Ministerio de Hacienda.

Lo que se hace público para los que deseen tomar parte en dicho remate.

San Torcuato 24 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Galo Vargas.

Don Pedro Montoya Marín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Manzanares de Rioja.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1.^o del Real decreto de 4 de Enero último y en consonancia á lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y para proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de territorial, rústica y urbana, en este término municipal, para el año 1901, se hace preciso que dentro del mes de Abril próximo venidero, presenten los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, las oportunas relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas; advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Manzanares de Rioja 24 de Marzo de 1900.—Pedro Montoya.

Don Atanasio Ruiz Escudero, Alcalde Presidente de la Junta pericial de Cervera del río Alhama.

Hago saber: Que en virtud de lo prevenido por Real decreto de 4 de Enero retro próximo en su artículo 4.^o en consonancia con lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ha de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1901.

En su consecuencia, los contribuyentes que no hayan presentado sus alteraciones de riqueza pueden verificarlo hasta el día primero de Mayo próximo, presentando relaciones duplicadas debidamente reintegradas y documentos que justifiquen su adquisición y pagos de los derechos á la Hacienda.

Cervera del río Alhama 26 de Marzo de 1900.—Atanasio Ruiz.